----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. H., P. N. y Otra c/ E., M. C. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 685 - Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Se ajustan a derecho los honorarios regulados al letrado del tercero citado?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
807.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:----------

----Que a fs. 704/720 el Sr. Juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por los actores en contra de M. C. E., C. A. S., G. S. S. y la O. S. P. B. L. C. A., estableciendo que estos últimos en forma concurrente con la citada en garantía “N. S.A. A. R. P.”, deberán abonar a los actores la suma de $42.500 a cada uno de ellos con más los intereses allí establecidos. Las costas fueron impuestas en un 30% a los actores y el 70% restante al litisconsorcio pasivo y en el orden causado las devengadas por la intervención del Dr. G. y su aseguradora, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----------Que a fs. 731 el tercero citado, Dr. R. O. G., y a fs. 732, “S. M. S.A.” apelan dicho decisorio, en recursos concedidos a fs. 750 y fundados conjuntamente a fs. 772/vta., solicitándose el cambio de la imposición de costas al Dr. G. y a “S. M. S.A.”, reclamándose que las costas generadas por sus intervenciones sean cargadas sobre quien los citara. ----------Que a fs. 733 el Dr. D. G. F. apela dicho decisorio por derecho propio expresando que el mismo le causa un gravamen irreparable, el que no identifica, el que
es concedido a fs. 750.----------

----Que a fs. 736 los codemandados M. E., C. S., G. S. y D. S. S. apelan el decisorio de grado, el que es concedido a fs. 750 y fundado a fs. 777/781vta. ----------

----------En primer lugar cuestionan la falta de legitimación de los actores y argumentan que los mismos carecen de ella en vista de lo dispuesto por el art. 1078 del Código Civil y de no ser herederos forzosos con llamamiento actual a la herencia. ----------En segundo lugar se quejan de la apreciación de la prueba efectuada por el juez, puntualmente en lo tocante a la historia clínica, cuestionando la condena fundada en tal apreciación irregular. ----------

----------En tercer lugar plantean la falta de relación causal del proceder del personal de la clínica respecto del daño sufrido por la occisa.---

----------Finalmente cuestionan la imposición de costas, que juzgan desproporcionada en consideración del porcentaje de las pretensiones que se reclamaron y las que prosperan. ----------

---Que a fs. 737 apela la citada garantía “N. S.A.”, recurso concedido a fs. 750 y declarado desierto a fs. 802 por esta Sala. ----------

----Que a fs. 730/vta. los actores apelan el decisorio de autos, recurso concedido a fs. 750 y fundado a fs. 764/768vta. ----------

---Se agravian en primer lugar de la aplicación del principio de paridad para la apreciación de la incidencia causal en autos, cuestionándola por arbitraria. ----------En segundo lugar cuestionan la distribución de costas. Finalmente denuncian la arbitrariedad de la sentencia.----------

---Que corrido traslado de los diversos memoriales a las respectivas contrarias son contestados a fs. 787/789vta. por los codemandados S. y E. solicitándose el rechazo de los agravios de los actores; siendo respondidos a fs. 791/793vta. por los actores, quienes solicitan la confirmación del decisorio apelado, con costas.----------Que a fs. 806 se dicta la providencia de autos para sentencia, practicándose el sorteo de rigor a fs. 807 y quedando los autos en estado de dictar sentencia.----------Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a resolución de esta sede, razones metodológicas aconsejan tratar en primer lugar el recurso fundado a fs. 777/782vta.; ello, pues en caso de prosperar éste podría dejar en falsete lo dicho respecto de otros recursos, si se alterara dicho orden.----------En cuanto al primer agravio, relativo a la falta de legitimación de los actores, me apresuraré a reconocer que todo lo que dice la apelante en su cuestionamiento es cierto; en especial lo es que esta Sala sostenía que la falta de llamamiento actual a la herencia era un óbice para considerar legitimados a los herederos forzosos. Pero tal argumento de la apelante, pese a ser cierto, no es relevante ni, menos aún, dirimente en estos autos. ----------

---Ello porque los codemandados recurrentes no ha revisado el último pronunciamiento de esta Sala sobre este punto; de hacerlo hubieran comprobado que la doctrina legal vigente les da la espalda, porque esta Sala ya ha resuelto un planteo similar al suyo recientemente, y con resultado negativo para su posición.----------

---Me explicaré. En el caso "C., A. S. y Otros c/ K. y C. S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 459 - Año 2015 CAT), en sentencia de esta Sala del 17/2/2016, a través de un primer voto de mi autoría y el voto del Dr. Velázquez que acompañó la propuesta, se dejó sentado como doctrina legal que la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial no era neutra para resolver un agravio como éste, por lo que no procedía decidirlo como si tal hecho no hubiera

sucedido.----------
--Se dijo allí que el agravio de la citada en garantía, que cuestiona la legitimación de quien no es heredero forzoso para reclamar daño moral, se basa en la posición tradicional, que incluso esta Sala siguiera hace años, pero no computa un hecho de esencial consideración para la correcta resolución del sub lite: la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial y el régimen que éste diera al daño moral, ahora denominado "consecuencias no patrimoniales" (art. 1741 CCC, que legitima a título personal para reclamar el daño extrapatrimonial a los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible) y que introduce otras importantes modificaciones en materia de legitimación para reclamar este daño, al que incluso le cambia el nombre.----------Se agregó luego que el agravio de la citada omite totalmente las consecuencias de la entrada en vigencia de esta norma, a la que no se refiere para nada. Es un grave error, por omisión, porque esta norma es fundamental para resolver el sub lite.----------No es que ella se aplique al caso directamente, ya que este asunto ha quedado regido bajo la órbita del Código de Vélez, conforme esta Sala estableciera en su precedente del caso "S. c/ D." (cfr. Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, "S., N. O. y otros c/ D., D. A. y otra s/ Daños y Perjuicios", Expte: 67 - Año 2015 CAT).----------Es más, hasta existen autores que han llevado el criterio de la Corte de la aplicación inmediata de la nueva ley al extremo y hasta prohíjan su aplicación a los casos de daños producidos antes de la vigencia del nuevo Código. No participamos de tal tesitura.----------

----Y existen otros que han llegado a decir que "La exclusión como titular de la pretensión resarcitoria por daño moral del damnificado directo si la victima vive, y la limitación de los indirectos en caso de muerte sólo a los herederos forzosos, vulnera los principios de igualdad -art. 16, CN- de no dañar a otro, el de la indemnización plena e íntegra del daño injustamente sufrido -art. 19, CN- y discrimina a los víctimas indirectas morales, a quienes -en comparación con las patrimoniales en los que la legitimación es muy amplia (art. 1079, CCiv.)- se les deniega igual tratamiento, apartándose de los principios generales del derecho y de la equidad. Ello se evidencia muy claramente, por ejemplo, en el caso de fallecimiento del conviviente o para los padres ante la gran discapacidad del hijo que sobrevive o por la afrenta al honor o a su integridad sexual. También se somete a diferente tratamiento a las víctimas de los daños morales contractuales, dado que el art. 522, CCiv., no reitera la restricción que sí tiene el art. 1078 para los legitimados por daños extracontractuales" (cfr. Galdós, Jorge Mario, "La legitimación de padres y hermanos por daño moral en importante precedente", RCyS 2014-V, 95).----------
---Y se agregó en dicho trabajo que "la tutela de la integridad psicofísica de la persona humana tiene jerarquía constitucional y está protegida por los tratados internacionales

de idéntico linaje (art. 75, inc. 22, CN y Convención Americana de Derechos Humanos) y las leyes reglamentarias no pueden alterar ni suprimir eso derechos (arts. 14 y 28, CN) estableciendo diferenciaciones arbitrarias y restricciones injustas carentes de sustrato axiológico".----------

---Se aplique al caso o no el art. 1741 CCC directamente, esta norma no es neutra, ya que en el peor de los casos ella opera como la interpretación auténtica de la normativa vigente por parte del legislador. Si el legislador nacional en el art. 1741 CCC para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo; y si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. Ello así, a partir de la vigencia de esa norma, la misma es elemento axial de interpretación de la normativa anterior, de similar alcance. ----------Es que constituiría una desigualdad manifiesta la aplicación ciega, irreflexiva de una norma restrictiva, en un contexto de reciente cambio legislativo, plasmando una dualidad de tratamiento que no se corresponde con diferencias esenciales de la condición de las personas.----------

---Por ende, el art. 1078 CC que restringía la legitimación reclamatoria a los herederos forzosos debe juzgarse inconstitucional, a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, por dar un tratamiento menoscabante a una categoría de personas que en el nuevo ordenamiento han sido legitimadas y hasta equiparadas casi en sus facultades a las vinculadas por un nexo matrimonial (cfr. esta Sala, 17/2/2016, "C., A. S. y Otros c/ K. y C. S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 459 - Año 2015 CAT).----------

---Y en cuanto a este caso toca, a la luz de tal precedente y de la norma señalada, no cabe a partir del 1 de agosto de 2015 aplicar la limitante del llamamiento actual a la herencia, para coartar la legitimación de los herederos forzosos que reclamasen sin respetar el antiguo orden sucesorio, una reparación por la muerte de un ser querido con quien estaban ligados nada más y nada menos que por un vínculo de parentalidad.----------

---Ello, dado que la interpretación de la voluntad legislativa plasmada en el nuevo art. 1741 CCC, incompatible con la tesitura que anida en el viejo art. 1078 CC, debe ser tomada como la manifestación auténtica de la voluntad actualizada del legislador, que ha entendido discriminatoria la limitación legitimatoria establecida por el viejo art. 1078 CC, dejándola de lado y adoptando una incompatible y excluyente de ella (cfr. esta Sala, 17/2/2016, "C., A. S. y Otros c/ K. y C. S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 459 - Año 2015 CAT). ----------Este criterio es el que parece morar en el precedente de la CSJN dictado el 6/8/15, in re "Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa D. l. P., V. G. y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/

amparo". ----------

---Se dijo allí, donde se trataba de una cuestión de orden público, que según la jurisprudencia del Tribunal las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJ 118/2013 (49-V)/CS1 "V., C. G. c/ I.A.P.O.S. y otros s/ amparo", sentencia del 27 de mayo de 2014, entre otros).----------

En tal situación, y toda vez que las cuestiones atinentes a la legitimación para promover acciones constituyen cuestiones de orden público, pues el juez debe velar de oficio por un doble cometido: que no se permitan que se inicien y prosigan acciones por quienes no están legitimados para llevar adelante y que no se cercene a quienes están legitimados el ejercicio de sus derechos en sede judicial. Siendo ello así, sea indirectamente y como pauta de interpretación -o incluso para algunos, directamente- la tesitura que preside la sanción del art. 1741 CCC no puede ser desoída en esta litis, motivo por el cual debe entenderse que el cuestionamiento de la decisión de grado en materia de daño moral por la citada apelante es desenfocado e inatendible, lo que autoriza su rechazo, el que propongo al acuerdo, sin más. ----------

---Ingresando al análisis del segundo agravio, relativo al cuestionamiento de la apreciación de la prueba por el a quo y a su alegado apartamiento de la historia clínica, he de recordar –en primer término- que debe tenerse presente el criterio que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha sentado sobre que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 12/4/2013, in re “C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 - Año 2013 CAT); ídem, 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 27/7/2015, “M. O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 173 - Año 2015 CAT); en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

---A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias

del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible (esta Sala, 27/7/2015, “M. O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 173 - Año 2015 CAT).----------

Máxime cuando el juez se ha apoyado en su decisión en la pericia practicada por un perito médico de oficio, que no ha sido cuestionada con argumentos dirimentes por las partes y la recurrente pretende basarse exclusivamente en la historia clínica, confeccionada por ella misma, lo que introduce un matiz que no puede desconocerse y que, como un movimiento del caleidoscopio, cambia toda la imagen, respecto de la que ella convoca.----------

----En cuanto al recurso a la pericia practicada en sede penal sobre el cuerpo de la occisa, dable es recordar que dicha experticia se practicó a los efectos de la dilucidación de si se había cometido o no un delito en perjuicio de la parturienta y su familia o no. De tal modo, las expresiones de los peritos sobre si hubo negligencia o no en el caso, apuntan a analizar la existencia o no de culpa a los efectos penales, por ende de una persona o personas determinadas, mientras que la experticia practicada en sede civil, no solo se orienta a desentrañar si hubo culpa civil, que no es enteramente equivalente a su similar penal, sino fundamentalmente a si jugó en el caso algún otro factor que pudiera comprometer la responsabilidad de los codemandados.-------Tal factor de atribución no se limitaba a la culpa de los profesionales que el sanatorio había puesto en ese lugar para cumplir tareas que él le encomendaba, sino que existen otros factores de atribución que comprometen la responsabilidad de los nosocomios, los que son responsabilizados objetivamente por otras causales, tales como el daño causado con cosas viciosas; la falta de higiene o de asepsia; la demora en la realización de actos médicos que afecten la salud o la vida del paciente; el conjunto de deficiencias asistenciales en sí mismas pequeñas, pero dañosas para el paciente cuando están reunidas; la falta de adecuada prevención de contingencias previsibles o falta de coordinación entre sus diversos servicios, cuando ello causa un daño al paciente, etc.----------Pareciera

que este último factor de atribución es relevante en el caso, por lo que vamos a avanzar un poco sobre él. A su respecto la CSJN expuso que “el adecuado funcionamiento del sistema asistencial médico no se cumple sólo con la yuxtaposición de agentes y medios o con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, pues es imprescindible además que todos ellos se articulen activamente en cada momento y en relación a cada paciente; ello, en tanto cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema y un acto en cualquiera de sus partes, sea en lo que hace a la faz de la prestación médica en sí como a la faz sanitaria, sea en el control de una y otra, en la medida que pueda incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, necesariamente compromete la responsabilidad

de quien tiene a su cargo la dirección y control del sistema" (CSJN, 6/7/99, "Schauman de Scaiola, Martha S. c/ Provincia de Santa Cruz y otro", RCyS 2000-477; ídem, 11/7/06, "B., R. R. c. Provincia de La Pampa y otro", DJ rev. 22/11/06, p. 853 y LL diario 23/1/07, p. 3).----------Queda claro, entonces, que no se satisface adecuadamente la obligación asumida por la clínica, cuando frente a situaciones comunes del organismo en estados postoperatorios o bien a otros factores de riesgo no adopta las medidas extremas y necesarias preventivas a fin de aventar toda complicación posible (Cám. 1ª CC La Plata, Sala 2ª, 19/10/93, "Rodríguez, Jorge A. y ots. c/ IPENSA SA y ot.", Juba B150961) o cuando no tiene un sistema previsto para afrontar contingencias de su mettier.----------

----La garantía de indemnidad consistente en la obligación de prestar la asistencia médica comprometida implica la adopción de las prevenciones y cuidados destinados a evitar todo posible accidente o riesgo al destinatario del servicio durante su prestación (CNCiv., Sala H, 21/6/95, "Gutiérrez, María E. c/ Intermedios Inc. y otros", JA 1998-I, sínt.).----------

---Por ejemplo, se dijo en un caso que la falta de un anestesista de guardia, por lo cual debió postergarse la operación cesárea, los efectos derivados de la tardanza, el severo compromiso del niño por nacer y las deficiencias gravísimas que acabaron con la existencia del infante, tornan responsable al sanatorio (CNCiv., Sala B, 4/2/05, "G., A. W. v. Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficiencia y otros", JA 2005-II-532). -----

---Es que no resulta justificable que una clínica u hospital no tenga previsto un sistema de guardias activas y pasivas que permita en minutos hacer frente a una contingencia propia de su empresa, como un parto de urgencia o la atención a un herido en un accidente.----------

----Debe, obviamente, tratarse de contingencias previsibles y en alguna medida probables, puesto que el sanatorio tampoco está obligado a tener de guardia una cantidad excesiva de personal en espera de sucesos que no son corrientes y que bien pueden nunca suceder. Pero son casos extremos. Los supuestos normales deben ser previstos y anticipados por el organizador del servicio asistencial, justamente para evitarlos o darles un adecuado tratamiento, si son inevitables. ----------

---Un Tribunal federal resolvió, que la responsabilidad de los hospitales, clínicas, sanatorios u obras sociales por los daños que sufren los pacientes que han recibido inadecuado o insuficiente tratamiento médico, juega inclusive cuando el daño sobreviene como consecuencia de defectos de organización o administrativos que entorpecen la prestación de un adecuado servicio de salud (CNFed. CC, Sala II, 27/12/94, "O., G. R. c. Estado nacional", LL 1995-D-438 y DJ 1995-2-1247).----------Lo dicho anteriormente se endereza a demostrar que no cabe limitarse en este caso a analizar la

culpa de los profesionales que atendieron a la occisa en el parto, como única fuente de responsabilidad del nosocomio, como parece surgir del recurso que analizamos.----------

---La responsabilidad del sanatorio o centro asistencial puede quedar comprometida por diversos deficit prestacionales. A diferencia de lo que ocurre con los profesionales, a cuyo respecto los factores de atribución aplicables, son básicamente de esencia subjetiva, especialmente la culpa, respecto de la responsabilidad de empresas que prestan servicios médicos y hospitalarios, los factores de atribución de responsabilidad aplicables son objetivos.----------

--Así, no cabe entrar a analizar la culpa del ente sanatorial, ni ello hace falta (cfr. al respecto CASIELLO, Juan J., Responsabilidad de las clínicas y de las obras sociales por mala praxis médica, LL 1995-E, 50), porque los sanatorios y hospitales responden por deficits prestacionales o de servicio, sin importar si ellos derivan de culpa o dolo de sus empleados.----------

----En todo caso, esas son consideraciones que resultan aplicables a las personas físicas que puedan ser demandadas concurrentemente con el hospital o sanatorio. Respecto de éste, lo único que debe analizarse es si el daño sufrido por el paciente estaba justificado o no, siendo en este último caso la responsabilidad de esencia objetiva y derivada del incumplimiento del deber de seguridad que lleva aparejado el contrato de prestación médica o sanitaria.----------Toda organización asistencial, sea de la naturaleza que sea, constituye un cúmulo de medios materiales: edificios, centros, equipos humanos, instrumental, tecnología, sistemas de sustituciones, que pueden, en su caso, determinar que un acto produzca unos efectos positivos o no y que puedan derivar su responsabilidad...” (RODRÍGUEZ MARÍN, Concepción, “Medicina satisfactiva”, en “La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos. Daños por servicios que afectan a la salud y seguridad de las personas", dirigido por Antonio ORTI VALLEJO, Ed. Thomson-Aranzadi, Elcano (Navarra), 2006, Cap. 6, punto IV).----------

---Es así que la responsabilidad del ente hospitalario por la actuación de sus médicos será uno de los supuestos de responsabilidad del mismo, pero no el único ni muchas veces el principal, no pudiendo por tanto acudirse a un fundamento subjetivo de la responsabilidad del centro asistencial.----------

---El paciente –o alguno de sus familiares- concluye con la clínica un "contrato hospitalario ampliado" escindible al menos en tres contratos que lo componen necesariamente: un contrato de hotelería, un convenio explicito o implícito de seguridad o cuidado y un contrato de atención médica; pudiendo según los casos tener también otros componentes y obligaciones. ----------

---El sanatorio o empresa de salud celebra un atípico y complejo contrato de "clínica o de hospitalización" con el paciente, dentro del que cabe abarcar la prestación de distintas

especies de servicios, según la concreta modalidad que se haya convenido, incluyendo, en todo caso, servicios denominados extramédicos –que nada tienen que ver, directa o indirectamente, con la Medicina, como son los relativos al hospedaje y alojamiento– junto con los llamados asistenciales o paramédicos (por ejemplo, la administración de los fármacos prescriptos, la vigilancia y seguridad del paciente, etc. que, normalmente, no son realizados personalmente por los facultativos y sí por otros profesionales sanitarios) pudiendo comprenderse, además, actuaciones estrictamente médicas o no, en atención a si el paciente contrata también con la propia clínica tales actos médicos a realizar por los facultativos que dependan profesionalmente de esta última o, por el contrario, haya optado por escoger libremente a un médico ajeno a la clínica en cuestión (Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil, Sec. 1ª, 12/3/04, sent. núm. 203/2004, ponente: Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz, RJ 2004\2146).----------El incumplimiento de alguna obligación incluida en este contrato atípico compromete la responsabilidad de la empresa sanatorial, sin necesidad de que se constate alguna culpa en sentido lato en su accionar.----------No es dudoso, entonces, que la responsabilidad de los sanatorios y hospitales es de esencia objetiva. Ahora bien, ¿dentro de las varias especies o fuentes de responsabilidad objetiva a cuál responde mejor la responsabilidad hospitalaria?----------Creemos por nuestra parte que el factor de atribución que mejor cuadra con la índole de la obligación de los sanatorios y hospitales es la obligación legal de garantía. El organizador del servicio médico, se transforma así en garante de su inocuidad o, en caso contrario, en responsable de su dañosidad, cualquiera sea la causa del daño, mientras que no se trate de una causa ajena, que corte el nexo causal respecto del sanatorio u hospital.----------
----La obligación legal de garantía ha sido mentada, como factor de atribución de responsabilidad a hospitales y sanatorios en diversos fallos (entre otros, vid. CNCiv., Sala K, 8/9/06, “Martínez, Eduardo J. c. Obra Social Telefónicos”, RCyS 2006-XII, 94 y LL diario 3/1/07, p. 2). ----------
----En un precedente se declaró que la responsabilidad del hospital o sanatorio en que es asistido un paciente se funda en una obligación de garantía de la conducta de los dependientes o subordinados en la ejecución de la prestación, o del hecho de las personas que emplea lícitamente en el cumplimiento de su obligación, o por la circunstancia de que el deudor responde siempre de las diligencias de las personas o persona mediante la cual se debe realizar la prestación (CNCiv., Sala K, 18/9/06, “S., A. E. c. Hospital Privado San Lucas Sociedad Anónima y otros”, LL diario 24/11/06, p. 7).----Llegado este punto cabe recordar que brillantemente postuló Carrasco Perera, que “la obligación médica es de medios, pero la obligación del centro clínico contractualmente obligado con el paciente es de resultado" (CARRASCO PERERA, Angel, Responsabilidad médico sanitaria: un modelo de fundamentación a la luz de la

jurisprudencia española, LL 2005-F, 819).----------
-
----La subjetividad de la responsabilidad del médico y la objetividad de la responsabilidad del centro de salud ha inclinado el escenario de la responsabilidad en contra del hospital o sanatorio, en numerosos casos como el que aquí se nos presenta.----------
--Esta argumentación ha sido efectuada no para cambiar el eje del debate en autos, sino para demostrar que el argumento que emplean los codemandados recurrentes en su segundo agravio, parte de un sobreentendido que no es tal, ya que la negligencia o su falta –mentada en la pericia penal- o la historia clínica no son elementos de juicio, en este caso particular y concreto, que demuestren que el fallo de grado ha apreciado de modo incorrecto las constancias de autos o se ha apartado de la senda correcta al fallar esta causa. ----------
---Y verdad es que no solo el apelante no ha logrado demostrar el absurdo o capricho en la apreciación de la prueba, sino que sus críticas se ven leves, alejadas de la sustancialidad requerida para conmover una sentencia resarcitoria, máxime en un caso donde una joven madre ha fallecido luego de un parto y estando todavía internada.------
---Ello basta para hacer a un lado el segundo agravio, el que propongo al acuerdo se rechace.----------
----En lo tocante al tercer cuestionamiento, es dable destacar que el mismo confronta también la doctrina legal, al pretender controvertir la conclusión pericial sobre la etiología del deceso de la occisa y su causa médica, con material médico transcripto en el recurso.----------
----Frente a similares tentativas, esta Sala ha resuelto en varios casos que no hay refutación doxal hábil y admisible de la episteme, esto es, que no cabe admitir que se ataquen argumentos y comprobaciones emanadas de expertos con materiales e ideas médicas esgrimidas por quien no lo es y sin respetar el proceso de incorporación de pruebas y documentos a una causa, que no es otra cosa que una garantía de debido proceso.----------
----La pregunta cae de su peso: ¿De qué valdría tramitar todo un proceso, ofrecer y producir la prueba, tramitar cuadernos de prueba, permitir a las partes verificar el proceso de acumulación de prueba a la causa, dándoles la facultad de tachar o cuestionar aquella que no les parezca regular o admisible, si luego de improviso en un recurso, un litigante pudiera hacer ingresar a la causa ideas y materiales científicos, que vinieran a trastocar y poner en tela de juicio todo lo anterior, producto del debate procesal?.----------
----Justamente por esto mismo es que –*como regla y salvo especiales supuestos*- el juez tampoco puede hacer valer su saber privado, si lo tuviera, en determinada materia técnica o científica, ajena al derecho. ----------

----Para tener clara esta cuestión y las dos situaciones que pueden presentarse, cabe recordar un fallo de esta Sala, donde a través de mi voto y el del Dr. Ferrari si dijo que en cuanto al recurso a conocimientos no incorporados en el expediente, sino propios del ámbito privado del juez, debe hacerse una distinción. Una es la situación de los conocimientos especiales que el juez hubiere obtenido en alguna rama y otra, distinta, son aquellas percepciones corrientes que el juez ha podido tomar de visu, durante sus paseos en una ciudad, su frecuentación de ciertos lugares, etc. ----------

---Bien ha apuntado STEIN en una obra clásica que el juez no puede echar mano de aquellos conocimientos que ha adquirido privadamente en alguna rama y que tuviese relación con un caso que tiene a resolución. El juez no puede hacer a un lado las probanzas de la causa en aras de su saber privado. El juez no debe saber lo que realmente sabe (STEIN, Friedrich, "El conocimiento privado del Juez", Traducción y notas de Andrés de la Oliva Santos, 2ª edic., Edit. Temis, Bogotá, 1988, pág. 10). -------

----El caso sería, por ejemplo, el de un juez aficionado al tiro al blanco que no podría pretender rebatir las constataciones de una pericia balística echando mano a su saber privado, producto de su experiencia de tirador.----------

---Pero pretender que un juez no debe saber lo que realmente sabe, fuera de tales conocimientos especiales constituye una demasía, a la par que una ficción. El propio concepto de STEIN de que el juez no debe saber lo que realmente sabe es ilusorio: no hay actividad más ineficaz e improductiva que pretender apartar de la mente datos que se han adquirido de visu. El límite de la veda de recurrir a su saber privado debe estar trazado a la altura de los conocimientos especiales, propios de determinada disciplina, dado que permitir que ellos se incorporen al proceso para desvirtuar o hacer a una lado comprobaciones periciales incorporadas debidamente al proceso implica un riesgo severo para las partes y la seguridad jurídica.----------

---Pero no ocurre lo mismo con aquellos conocimientos que el juez tenga por ser parte de la comunidad y no cultor de una determinada disciplina. Hechos notorios, máximas de la experiencia, hechos evidentes para quienes concurren a cierto comercio o circulan por la ciudad, no pueden ser marginados de un proceso, alegando la prohibición de uso del saber privado.----------

---Si el juez sabe que determinado semáforo no funcionaba en cierta fecha, por haber recorrido la ciudad caminando regularmente o si por concurrir a cierto negocio, sabe –como otros habitués del mismo- determinado dato, no veo cómo ello deba ser marginado de aplicación a una litis invocando un principio ajeno al caso. ----------Las máximas de la experiencia son comprobaciones fácticas irrefutables, presididas por el principio de regularidad, y mediante las cuales se constata que bajo determinadas condiciones, dado un determinado estímulo se repite como consecuencia el mismo fenómeno. ----------

----En agudas palabras de STEIN, “Las máximas de la experiencia no son nunca juicios sensoriales: no corresponden a ningún suceso concreto perceptible por los sentidos... (Se trata) de una previsión a la que podemos llegar simplemente por el camino de la inducción, esto es, en la medida en que partimos de la experiencia de que, en una serie de casos, condición y consecuencia, sujeto y predicado del juicio lógico se encuentran ligados de una manera determinada. Hay que partir, pues, de lo que sucede en la mayoría de los hechos concretos, de los "casos comprobados" (STEIN, Friedrich, "El conocimiento privado del Juez", cit, pp. 23/24). ----------

---A diferencia de ellas las comprobaciones sensoriales del juez pueden ser aplicadas, cuando se trate de hechos evidentes, notorios o indudables, para quienes habitan en determinado lugar o concurren a ciertos sitios.----------

---Tanto las máximas de la experiencia como los hechos evidentes para determinado segmento de la comunidad o los hechos notorios para todos, son libremente aplicables por el juez, no pudiendo ellos ser marginados a consecuencia del principio que venimos analizando. ----------

----Bien lo ha dicho COUTURE: “la máxima quod non est in actis non est in mundo no es aplicable para esos hechos que no podrán negarse sin negar la evidencia” (COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos del derecho procesal civil”, Edit. B. De F., Montevideo- Bs. As., 2005, p. 189). ----------

---Los conocimientos o datos que el juez ha adquirido por su propia percepción se presentan en su mente con toda evidencia y no pueden ser apartados de ella así como así y pretender marginarlos del proceso de manera absoluta deja con el gusto de una cabal sofistería o una solapada ficción.----------

----Certeramente ha precisado STEIN que “aún cuando son los hechos y no su afirmación los que constituyen el objeto de la prueba, lo cierto es que el juez solo se enfrenta directamente con los hechos en la inspección ocular. En todos los demás casos se le presentan como afirmaciones de las partes” (STEIN, Friedrich, "El conocimiento privado del Juez", cit, pág. 10). “Los hechos se presentan al juez como juicios” (STEIN, Friedrich, "El conocimiento privado del Juez", cit, pág. 14). ----------Es ese el problema, los hechos debatidos, mutados en afirmaciones o alegaciones en el proceso, no pueden tener la notable aptitud de proscribir a datos fácticos notorios –asequibles a cualquiera- cuando se presentan con toda evidencia en la mente del juez.- ----------

----Una cosa es que el juez no pueda echar mano de su saber privado, esto es, que no pueda acudir a conocimientos técnicos que se encuentran a disposición solo de quienes deambulan por determinados arcanos y otra, muy distinta, es que el magistrado deba negar la verdad evidente, que ha percibido por sí –como cualquier vecino podría hacerlo- porque no ha sido documentada en el proceso. Lo primero es una garantía de los justiciables que debe mantenerse, porque hacerla a un lado podría generar riesgos

ciertos de indefensión. Lo segundo implicaría un ritualismo vano, la negativa consciente de la verdad al conjuro de sofismas especiosos (C. Apels. Trelew, Sala A, 10/12/2009, “PICHAUD, Policarpa Jovina c/ GUERSANIK, Luisa Angélica s/dif. de hab.e indem. de ley” (Expte. 597/2009), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa). ----------

---Lo dicho permite ya concluir que si el propio juez no podría hacer valer conocimientos técnicos o científicos extrajurídicos propios suyos en una sentencia, porque no han sido incorporados regularmente al proceso, ni objeto de control por las partes legitimadas, menos aún puede admitirse el embate contra comprobaciones periciales al socaire de materiales de los que no se sabe siquiera la procedencia y que quien no es experto en la materia incorpora a un escrito jurídico.----------En varios precedentes de esta Sala (cfr. mi voto in re "R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 443 - Año 2009 CANE) e ídem, 16/11/2009, "A. C., P. c/ P. V. S.A. s/ Cobro de pesos - Laboral" (Expte. 598 - Año 2009 CANE); ídem, 02/10/2015, "Q., M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 204 - Año 2015 CAT), se ha dejado sentada la doctrina legal de la improcedencia de la refutación doxal de la episteme. Sencillamente, dije allí que pretender descalificar las comprobaciones de un perito sobre la base de opiniones conjeturales implicaría hacer prevalecer la opinión vulgar sobre el conocimiento científico y sus reglas.----------Ergo, es inadmisible como propuesta la idea de recurrir a bibliografía médica para apartarse de la pericia médica practicada en esta causa; es que el juez es profano en medicina y no puede analizar sino jurídica y lógicamente las constataciones periciales, pero no puede intentar, en una ciencia que le es ajena, introducirse en una especie de "Sorbona médica", sometiendo a la experticia galénica a una criba acientífica y, por ende, inaceptable (cfr. esta Sala, 02/10/2015, "Q., M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 204 - Año 2015 CAT).----------

----------Por otra parte, cabe recordar que la relación causal en la pérdida de chance no se da entre el acto o la omisión y el resultado final, sino entre la frustración de la chance del perjudicado y la actuación del dañador. Es decir que se trata de un daño intermedio, la mera frustración de una probabilidad, que es el resultado que debe enlazarse con la actuación u omisión del demandado.----------

----------Cabe aclarar que la cuantificación de la pérdida de chance de curación, debe hacerse desde un criterio esencialmente prospectivo, esto es, plantearse mentalmente el juez desenlaces hipotéticos de la situación del damnificado al momento del hecho

dañoso.----------

---Una vez determinado por el juez cuáles serían los principales escenarios posibles, de acuerdo a sus posibilidades y circunstancias del damnificado, el magistrado debe determinar cuál de ellos era más probable que se produjera, según la situación del damnificado al momento del hecho. ----------

----Para decirlo crudamente, el juez debe determinar si de acuerdo a la situación de salud

de la víctima, el estado de los conocimientos médicos en ese momento, las posibilidades terapéuticas con que se contaba para atenderlo, era más probable que se curara o se muriera.----------

----Una vez determinado ello, debe evaluar aproximadamente cuál era el rango o proporción estimativa de esa probabilidad de curación, en comparación con otros escenarios futuros posibles de la víctima, como su deceso o grave incapacitación. -------

---Recién ahí puede hacerse la cuantificación definitiva de la chance perdida cuando se determina si era ella probable de efectivizarse o si tal suceso era improbable, en cuyo caso o no será resarcible o lo será en mínima medida. ----------

---El mecanismo entonces, para cuantificar la chance perdida consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido, de no existir el evento dañoso, procedimiento dificultoso, pero no imposible ni de hacer ni, menos, de explicar objetivamente sobre una base de razonabilidad.----------

---Es que, el análisis de la probabilidad de efectivizarse la chance perdida, no difiere sustancialmente con el análisis que debe hacerse para establecer si existe relación de causalidad entre un hecho y un resultado dañoso. ----------

----Y no ha demostrado hábilmente la demandada apelante que las constataciones del a quo sobre la pérdida de chance de curación de la occisa sean irrazonables o antojadizas; por el contrario, los argumentos que desliza contra ellos lucen insustanciales, con lo que no logra conmover las afirmaciones del juez en la sentencia apelada.----------

----De tal modo, no habiendo logrado la apelante socavar la apreciación de la prueba hecha por el juez ni las constataciones sentenciales extraídas por éste, ello basta para el rechazo del agravio, lo que propongo al acuerdo. ----------

----El último agravio de los codemandadas apunta a la desproporción de la imposición de costas. El mismo será analizado sobre el final de este decisorio, en forma conjunta a los diferentes embates que se han formulado en diversos memoriales a la imposición de costas del grado.----------

---Ingresando al tratamiento de los agravios de los actores, en cuando al primero de ellos, que cuestiona la regla de la paridad de contribución causal, en casos de cocausación, tomada como base por el a quo para resolver este caso, he de decir que tal regla ha sido establecida por esta Sala como doctrina legal, amén de surgir ella prístina, evidente, no solo de los textos del Código de Vélez, sino también del nuevo Código Civil y Comercial.----------

---En el fallo de esta Sala del 25/09/2013, in re “S., J. M. c/ D. T. S.R.L. s/ Accidente de trabajo” (Sentencia Nro. 027/2013), se dijo que la situación fáctica de la causa había sido correctamente justipreciada por el juez, al aplicar la regla de la paridad de contribución causal, a falta de otras pautas objetivas y verificables. Y que las afirmaciones que el apelante dirige contra la apreciación causal del juez no salen del ámbito de la opinión,

por ende, de lo subjetivo e interesado, no logrando conmover a la sentencia de grado, que se muestra en este aspecto indemne a la crítica, la que no ha tenido el acierto y el énfasis y precisión necesaria para afectar sus bases de sustentación. ----------
----------También el principio de paridad de contribución causal, a falta de otros datos objetivos que permitan no parificar, fue aplicado en el caso “C. D. W., D. E. C/ C. D. O. y M. T. y/o C.D.O T. SRL y otros S/ Daños y Perjuicios (Sentencia Nro. 019/2009), fallado por esta

Sala el 26/3/2009. ----------
---La explicación de este principio de paridad no es demasiado trabajosa, a poco que se siga el derrotero de las siguientes premisas, la conclusión advendrá sola:----------
1) causalidad, en esencia, es probabilidad (C. Apels. Trelew, Sala A, 13/09/2011, “B. c/ Municipalidad de Trelew” (Expte Nº 108 - Año 2011). ----------2) “La probabilidad es la posibilidad u oportunidad de que suceda un evento particular” (BERENSON, Mark L. - LEVINE, David M., “Estadística básica en administración. Concepto y aplicaciones”, Editorial Pearson-Prentice Hall, 6ª edición, México, 2002, p. 204; C. Apels. Trelew, Sala A, 13/09/2011, “B. c/ Municipalidad de

Trelew”, sist. Eureka). ----------
----3) Según el concepto de RUDOLPHI, “la relación de adecuación entre acción y resultado representa por tanto una relación de probabilidad” (RUDOLPHI, HansJoachim, “Causalidad e imputación objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia,

Bogotá, 1998, p. 27). ----------
---4) Si jurídicamente causalidad es probabilidad, es natural concluir que causalidad es –también- previsibilidad, porque no puede haber probabilidad relevante que no se haya previsto. De tal modo causalidad y previsibilidad son términos inescindibles, ya que sin previsibilidad del resultado no existe causalidad (MOSSET ITURRASPE, Jorge, “La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual”, en “Revista de Derecho de daños”, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2003, T. 2003-2, p. 67). ----------
---5) Ello así, pues el juicio de adecuación –o juicio de probabilidad calificada- no puede asentarse en el fango, sino que requiere de bases sólidas, como las que da la previsibilidad del resultado al momento de actuar el dañador. ----------
---6) Ese juicio de adecuación, que en esencia es un cálculo de previsibilidad, en consideración al carácter objetivo, material y físico del nexo causal, debe trazarse según parámetros objetivos y con prescindencia de circunstancias y capacidades

puntuales del agente.----------
---7) Para el juicio de previsibilidad deben tomarse en cuenta criterios objetivos derivados de la experiencia común (LEÓN GONZÁLEZ, J. María, “De nuevo sobre el artículo 1107 del Código Civil: los daños previstos o previsibles”, en “Estudios de derecho de obligaciones” (Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez), Eugenio

Llamas Pombo (Coordinador), Edit. La Ley (Grupo Wolters Kluger), Madrid, 2006, T. II,

p. 147). ----------
----8) Ha señalado ENGISCH que “el concepto evidentemente central de la probabilidad debe entenderse objetivamente: como un grado determinado de posibilidad objetiva… “ (ENGISCH, Karl, “La causalidad como elemento de los tipos penales”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, p. 92; en igual sentido, RUDOLPHI, Hans-Joachim, “Causalidad e imputación objetiva”, cit, p. 27). ----------
---9) Ese cálculo de probabilidades debe estar sustentado en datos objetivos y verificables y debe tratarse la elegida como causa de una probabilidad relevante, sea estadísticamente, de acuerdo a prueba técnica colectada en la causa o, en caso contrario, según el principio de normalidad y reglas de experiencia. ----------
---10) Este tipo de determinaciones causales, señaladamente en casos de cocausación o de concausalidad no puede hacerse “a ojo de buen cubero” o según cualquier procedimiento que simplemente encubra la más absoluta discrecionalidad judicial. -------
---11) Dicha probabilidad, por otra parte, lo es en el sentido jurídico y no material de la cuestión. Lo que interesa desde el punto de vista de la responsabilidad es la causalidad jurídica y no la causalidad material, mucho más vasta que la anterior (LE TOURNEAU, Philippe, Droit de la responsabilité et des contrats, Edit. Dalloz, París, 6ª edición, 2006, p. 453, Nº 1704).----------
----12) Bien ha dicho el maestro GOLDENBERG que “Debe tenerse en cuenta que el fenómeno causal constituye un proceso de verificación de la génesis de determinados sucesos y la trama de sus interrelaciones que se da en el plano de la realidad natural. Pero cuando el principio es trasladado a otro dominio del conocimiento como el derecho, que se adscribe ala órbita de las ciencias culturales, adquiere particularidades propias, distinguiéndose por su objeto y metodología” (GOLDENBERG, Isidoro, “La relación de causalidad como eje del sistema de responsabilidad civil”, en “Responsabilidad civil. Presupuestos”, Ed. Advocatus, Córdoba, 1997, p. 110, edición dirigida por el Prof. Carlos G. VALLESPINOS). ----------13) La causalidad natural o material o física es una base para la causalidad jurídica, pue sin causalidad natural no puede existir siquiera imaginariamente causalidad jurídica; sin embargo, la inversa no es predicable y en numerosos supuestos existen diferencias notables entre ambas causalidades. ----------14) Correlativamente, dado que jurídicamente la causalidad requiere de la previsibilidad del resultado –no sólo desde el punto de vista científico- sino desde el punto de mira del sujeto actuante y de la experiencia cotidiana del segmento de gente en que se ubica el agente, no sería causa jurídica aquella que surgiera de un análisis científico absolutamente ajeno al público en general y al agente del daño en particular. Porque faltaría en dicho caso la previsibilidad del resultado, que no es ni puede ser la previsibilidad desde la óptica –y profundidad de análisis- de los Premios Nóbel de Medicina, sino la previsibilidad desde el punto de vista de un sujeto medio de la categoría en que encuadra el agente (buen

hombre de negocios, buen profesional, etc.).----------

----15) El sistema de causalidad adecuada, que adoptara el Código Civil (art. 906), no requiere proximidad, temporal o espacial, entre la causa y el efecto (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños - Relación de causalidad, LA LEY 1997-D, 1272). Esta afirmación es válida igualmente para el nuevo Código Civil y Comercial (art. 1726 CCC).----------

----16) Por ello, invertir el esquema y deducir (o conjeturar) de la mera cercanía, proximidad o simultaneidad la existencia de relación causal adecuada implica un ejercicio de adivinación del juez, que no se corresponde con los textos legales.----------

----17) A falta de pautas para fijar la contribución de cada uno, será el criterio de la paridad causal (50-50) el que prime. Este criterio de la paridad de contribución en obligaciones de sujeto plural está establecido en diversas normas del nuevo ordenamiento (arts. 841, 848 y 821 CCC), siendo el eje de esta paridad contributoria, el art. 841 in fine CCC. ----------

-

----18) Lo propio ocurre en las normas del Código de Vélez, donde la regla en las obligaciones conjuntas es que el crédito o la deuda se divide en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, si el título constitutivo de la obligación no ha establecido partes desiguales entre los interesados (arts. 691, 692, 693, 704, 705, 717 y cctes. CC).----------

---Con todo ello a la vista, analizando el primer agravio de los coactores surge claro que los mismos han pretendido contraponer a las constataciones de la sentencia de grado y a la regla de la paridad, que constituye doctrina legal e incluso normativa legal vigente, una serie de conjeturas y pareceres causales suyos, que implican una apreciación subjetiva de la contribución causal de la víctima en el resultado final. ----------Que tales conjeturas de causalidad resultan inadmisibles a los efectos de conformar la prognosis póstuma o juicio de adecuación que requiere el establecimiento de un nexo adecuado de causalidad (cfr. esta Sala, 18/12/2008, "Asmus, O. R. c/ ASOCIACIÓN CIVIL A. C. y/u otro s/ daños y perjuicios" (Expte. Nº 22.842 - año: 2008), es una evidente conclusión a extraer del propio texto del art. 1736 C.C.C. y el art. 906

C.C. ----------

----Que la mayoría de las afirmaciones, si no todas ellas, realizadas por los apelantes en su primer agravio apuntan a criterios de causalidad material o física, sin las depuraciones que su transpolación al continente jurídico requieren y ameritan, lo que las hace inaudibles como análisis causales logrados, a tener en cuenta en el juicio de adecuación a trazarse en autos, para resolver correctamente el sub lite.----------Que en tal situación, el rechazo del primer agravio es la conclusión o correlato natural de las premisas antes enumeradas. Propongo, por tanto, al acuerdo el rechazo del primer

agravio de los coactores.----------En lo atinente al agravio relativo a la imposición de costas en el grado, habré de reunir en este segmento el tratamiento de todos los diversos cuestionamientos a la imposición de costas que se han hecho en diversos memoriales.A juzgar por la cantidad de cuestionamientos que ha merecido este segmento del fallo de grado, cabe concluir que él no ha dejado satisfecho a nadie. Veremos si objetivamente había razones para ello.----------

--Y analizando la causa y la propia sentencia de fs. 704/720 surge un notorio descalce entre los contenidos sustanciales de tal decisorio y el solitario párrafo de fs. 719 (Nro. 6) en que se distribuyen las costas.----------

--En primer lugar, las costas se han distribuido con un criterio dudoso, desvinculado de lo acontecido en la litis, donde se plasmó la procedencia ciertamente reducida de la abultada pretensión actora, que ha visto rechazados reclamos por rubros completos y la disminución sensible de lo pretendido en la demanda.----------

--En tal situación, aplicar en este caso el criterio de que las costas integran el resarcimiento en este tipo de juicios, favorecería en casos como este que la desproporción o desmesura en el reclamo o el desequilibrio entre lo alegado y lo probado, carezcan de consecuencias para el accionante, favoreciendo indirectamente los reclamos desproporcionados o antojadizos, justamente, al no imponer a éstos la condigna responsabilidad por las costas, respecto de la fracción no acogida del reclamo.----------

----Por el contrario, adscribo a la opinión de que cuando existe una reclamación desproporcionada e ímproba en buena medida, no cabe cargar al demandado con todas las costas, cuando el progreso de la demanda fue bastante reducido en comparación a la pretensión. Claro que tampoco cabe aplicar una solución meramente matemática en virtud de los montos que prosperan, en comparación con los peticionados.----------

----Se ha dicho en esa línea que si en una demanda de daños y perjuicios ninguno de los litigantes ha obtenido la satisfacción íntegra de sus pretensiones o defensas, resultando por tanto ambos parcialmente vencidos, corresponde aplicar el art. 71 CPCCN. que establece que las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes. Tal distribución, sin embargo, no implica un exacto balance matemático del resultado alcanzado (C. Nac. Com., sala B, 4/6/97, "Mansur, Alegre v. G. Feris, Gabriel D. y otro", JA 2000-IIIsíntesis).----------

----La solución a darse a uno de los agravios de ambas partes, es la distribución de costas que contempla el art. 72 CPCyC -que debe realizarse "prudencialmente" y desde una óptica panorámica del proceso y de su resultado, en comparación con las pretensiones contenidas en el reclamo y de sus montos-, arroja como resultado acorde

a mi voto la imposición de costas de grado en un 60% a los demandados y en el restante 40% al actor. ----------En cuanto a otro aspecto, las costas de la citación de los terceros citados, Dr. R. G. y de “S. M. S.A.”, no pueden ser soportadas por ellos, que no han sido condenados en la litis, por lo que no ostentan la condición de vencidos. Ergo, tales costas deben ser cargadas solidariamente sobre quienes los citaran, dado que dicha citación no fructificó en una condena a los mismos.----------Asimismo corresponde imponer las costas de alzada generadas por la apelación de las citadas también a los citantes, dado que el cuestionamiento de ellas prospera.----------Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la modificación de la imposición de costas de grado en dos aspectos distintos: 1) redeterminar las costas de *grado, las que se distribuyen en un 40% a los actores, y en un 60% al litisconsorcio demandado y 2) disponer que las costas* derivadas de las intervenciones como terceros citados del Dr. G. y de “S. M. S.A.”, sean cargadas solidariamente sobre quienes los citaran, dado que dicha citación no fructificó en una condena a los mismos. IMPONER las costas de alzada generadas por la apelación de las citadas también a los citantes, dado que el cuestionamiento de ellas prospera.----------Seguidamente propondré la confirmación del decisorio impugnado en los restantes aspectos que han sido materia de recurso y agravios. ----------En cuanto a las costas de alzada consideró que ellas deben distribuirse por su orden entre las partes recurrentes, dado el fracaso de todas las apelaciones; ello, excepto las indicadas en el punto 1 de este segmento del decisorio, que ya han sido impuestas.--------En cuanto a los emolumentos curiales, procede regular los estipendios profesionales de alzada en las siguientes alícuotas: para los Dres. E. G. y D. G. F., letrados apoderados del tercero citado, Dr. G. y de “S. M. S.A.”, en el 35% del monto que les sea determinado como honorarios de grado a cada uno de ellos; para los Dres. M. C. P. y E. R. H., letrados apoderados de los coactores, en el 25%, del monto de los honorarios de grado que se le determinen a cada uno y para la Dra. S. A. K., letrada apoderada de los codemandados E. y S., en el 25%, del monto de los honorarios de grado que se le determine; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).- Para todos ellos, al monto que en definitiva se les determine como honorarios, se le aplicará el IVA en caso de tratarse de responsables inscriptos (cfr. leyes 23349 y 23871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96). ----------Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, en lo principal, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**: la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo

me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Seguiré, por cuestiones metodológicas, el orden de tratamiento propuesto por el Dr. López Mesa. ----------

----II. Tratamiento de la falta de legitimación activa: sostiene la apelante a fs. 777/782vta. que los actores carecían de legitimación para reclamar el daño moral por el fallecimiento de su hija. Funda su agravio en el art. 1078 del Código de Vélez y en diferentes opiniones doctrinarias y jurisprudenciales entre las que se cuenta un precedente de esta Sala del año 2009.----------

---La interpretación de la expresión “herederos forzosos” del art. 1078 del Código Civil dividió a la doctrina y a la jurisprudencia en nuestro país. Estaba, por un lado, la corriente doctrinaria que consideraba legitimados activos únicamente a quienes revestían en concreto la calidad de herederos al momento de la muerte de la víctima (Borda, Belluscio, Cichero, Mosset Iturraspe, entre otros). Otro sector de la doctrina, en la que participaban Llambías, Kemelmajer de Carlucci, Zannoni, Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Bueres, Bossert y Jorge Alterini, entre otros, consideraban herederos forzosos a los fines prescriptos por el art. 1078 del CC, a todos quienes potencialmente investían dicho carácter al momento de la muerte de la víctima no obstando a tal calidad la circunstancia de quedar desplazados en la sucesión por otros herederos de grado más próximo (PIZARRO, Ramón D., “Daño moral”, Ed. Hammurabi, 2da. edición, 2004, pág. 220/221).----------

---Esta división en la doctrina también se vio reflejada en la jurisprudencia llegando a dividir las opiniones en la CSJN. En la causa “G. O. de G., F. a. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otros” del 9/12/1993, la mayoría, formada por los Dres. Fayt, Petracchi, Cavagna Martínez y Nazareno, sostuvo: “corresponde asignar una interpretación amplia a la mención ‘herederos forzosos’ que hace el art. 1078 del Cód. Civil, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales, aunque —de hecho— pudieran quedar desplazados de la sucesión por la concurrencia de otros herederos de mejor grado, comprensión que —por otra parte— se compadece con el carácter de ‘iure propio’ de esta pretensión resarcitoria, y a la vez satisface la necesidad de evitar soluciones disvaliosas, pauta a la que cabe recurrir para juzgar el acierto de la labor hermenéutica”. La minoría, formada por los Dres. Boggiano, Belluscio y Levene (h), sostuvo: “para ser beneficiario de una indemnización por daño moral no basta con investir potencialmente el carácter de heredero forzoso en el momento del fallecimiento (en el caso de un nieto), es decir, tener la eventual posibilidad de serlo por estar incluido en la remisión del art. 3592, sino que debe resultar serlo efectivamente, a consecuencia de la muerte” (LL, 1994-C-546). ----------

---Unos años más tarde la CSJN sostuvo: “son ‘herederos forzosos’ (art. 1078 CC) todos aquellos que son legitimarios con vocación eventual, aunque de hecho pudieran quedar desplazados por la concurrencia de otros herederos de mejor grado” (CSJN, 7/8/97,

“Badín, Rubén y otros v. Provincia de Buenos Aires”, JA, 1998-I-224).----------Participo de la corriente de interpretación amplia por lo que entiendo que los actores en la presente causa se encuentran plenamente legitimados para reclamar el daño moral por la muerte de su hija. Por otra parte, y tal como correctamente fuera expuesto por el colega del primer voto, la discusión carece de actualidad por haber sido zanjada por el nuevo Código Civil y Comercial que entró en vigencia el pasado 1 de agosto. En efecto, el art. 1741 CCC atribuye legitimación activa para reclamar la indemnización por las consecuencias no patrimoniales a “los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible”.----------Consecuentemente, los ascendientes se encuentran plenamente legitimados para reclamar la indemnización por el daño moral sufrido. Y esto es así aunque la cuestión objeto de la presente causa haya quedado atrapada por el Código de Vélez puesto que el art. 1741 CCC debe tomarse, al menos, como pauta de interpretación de la norma anterior. Por ello entiendo yo también que este agravio debe rechazarse.----------

---III. Valoración de la prueba: Se agravia en segundo término la apelante por cuanto el juez de grado no tuvo en cuenta —en su opinión— para decidir, las constancias de la historia clínica agregada a la causa penal (caso 2241/2006). Sostiene que surge de la autopsia realizada en sede penal que tanto el personal de enfermería como los médicos tratantes actuaron con total diligencia.----------

---Tampoco puedo acompañar a la apelante en este agravio. Las constancias obrantes en la causa fueron correctamente valoradas por el sentenciante y el agravio de la parte luce como una mera disconformidad. No logra demostrar arbitrariedad o absurdo en el razonamiento del juez de grado de modo que resulta inatendible en esta instancia revisora. El juez fundó su decisión en la pericia médica oficial que no fue atacada con argumentos dirimentes por las partes y que no puede dejarse de lado con las constancias de la causa penal ni, mucho menos, con opiniones en contrario.----------Es que, tal como correctamente se resolviera en un fallo capitalino, en materia de mala praxis médica la prueba de una importancia prácticamente decisiva es el dictamen pericial médico, en tanto asesora sobre temas que normalmente escapan a la formación profesional del juez. Se sostuvo luego en el fallo citado que la prueba relevante en los procesos por mala praxis médica, es la pericial médica. Ante ello pierde entidad todo otro medio probatorio que importe presunciones de carácter subjetivo o una interpretación personal y parcial de las manifestaciones expresadas por alguna de las partes en presentaciones en el juicio” (A., A. R. y otro vs. Clínica Privada Monte Grande S.A. y otro s. Daños y perjuicios - 03/08/2011 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala G - RC J 12765/11). ----------

----En cuanto a las pericias realizadas en sede penal, desde que las mismas se efectuaron a los fines de determinar la existencia de responsabilidad penal, no pueden utilizarse para dejar de lado conclusiones periciales hechas en sede civil —tendientes a

determinar la responsabilidad civil—. ----------
---Por otra parte, no resultaría correcto analizar la culpa de los profesionales que intervinieron en el parto de J. I. F. como única fuente de responsabilidad del sanatorio —como hace la apelante en sus agravios—. Resultan aplicables diversos factores de atribución por lo que no cabe referirse a uno solo de ellos. De hecho, los sanatorios responden, por ejemplo, por deficiencias en el servicio sin importar la culpa de sus empleados. Es así que pueden coexistir —y de hecho lo hacen frecuentemente— factores objetivos y subjetivos de atribución de responsabilidad. Los médicos y enfermeros responderán, en caso de lograrse la prueba, por culpa o dolo y los sanatorios y obras sociales lo harán en virtud de la aplicación de factores objetivos como la violación al deber de seguridad.----------Sin perjuicio de lo expuesto, la responsabilidad que cabe atribuir tanto a los sanatorios como a las obras sociales es compleja. Uno de los motivos, pero no el único, que puede generar esta responsabilidad es la culpa o negligencia de sus dependientes. Sin embargo, también responde por otros motivos que no tienen necesaria vinculación con la culpa o negligencia de los agentes. Por ejemplo pueden estar mal organizadas las guardias médicas o fallar los sistemas de alerta frente a situaciones de emergencia.----La obligación de seguridad es aquella obligación en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante ya sea en su persona o sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato. Puede haber sido convenida expresamente por las partes, impuesta por la ley, o bien surgir tácitamente del contenido del contrato, a través de su interpretación e integración a la luz del principio general de la buena fe, principio que en nuestro sistema jurídico tiene expresa consagración en el art. 1198, Código Civil (Roffe, Vanesa Irma vs. Sedarqui S.R.L.; Restaurante Casimiro s. Daños y perjuicios - 08/03/2009 - Cámara Nacional de
Apelaciones en lo Civil Sala G - RC J 1395/09). ----------
---La relación que vincula al paciente con el sanatorio es de tipo contractual siendo uno de sus aspectos el deber de seguridad. Si este deber de seguridad —de naturaleza objetiva— falla, el sanatorio deberá responder por los perjuicios causados sin importar que haya mediado o no culpa. ----------
---Hecha esta necesaria introducción, y situando la responsabilidad del sanatorio en el campo “objetivo”, corresponde determinar cuál, de los diferentes factores de atribución objetivos, se corresponde con la responsabilidad sanatorial. En este punto, y en un todo de acuerdo con el colega del primer voto, entiendo yo también que se trata de una
“obligación legal de garantía”.----------
----Con relación a las clínicas y sanatorios se reconoce que pesa sobre ellos una obligación tácita de seguridad hacia quien acude a los servicios que brinda. Esto es, que rige una cláusula sobreentendida de garantía que se traduce en atender a la seguridad del paciente, y que tiene su fundamento en el principio general de la buena fe. Es que si

la clínica se ha obligado a proporcionar asistencia médica, no solamente es responsable por el servicio que ofrece, sino también de que se preste en condiciones tales para que el paciente no sufra daños por una eventual deficiencia de la prestación prometida. En consecuencia, se incurrió en falta de cuidado y diligencia, se ha defraudado la confianza depositada en el establecimiento médico y sobre la base de ello debe ser condenado a resarcir los daños causados (Ranieli de Floresta, Josefina María vs. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s. Daños y perjuicios - 31/03/2006 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala B - RC J 4757/07).----------Es por esto que considero que resulta irrelevante que no se haya logrado demostrar la culpa o negligencia del médico o de los enfermeros a los fines de declarar la responsabilidad del sanatorio por el fallecimiento de la hija de los actores como ocurrió en la presente. Por estos motivos entiendo yo también que el segundo agravio debe rechazarse.----------

----IV. Relación de causalidad: El tercer agravio también debe rechazarse. Sostiene que la muerte de la Sra. J. I. F. es un hecho desgraciado que no tiene nexo causal con los cuidados diligentes del personal de enfermería como del médico tratante. Además, apela a un recurso inadmisible como es la transcripción de bibliografía médica. La cuestión de la diligencia o no del personal médico fue tratada en el agravio anterior y, dado que estamos frente a un supuesto de responsabilidad objetiva derivada de la violación al deber de seguridad (obligación legal de garantía) todas las apreciaciones de tipo subjetivo resultan irrelevantes. ----------

---------Con respecto a las transcripciones de bibliografía médica que efectúa, las mismas resultan francamente inatendibles por lo que no serán tratadas. En cuanto al cuestionamiento de la valoración de la prueba pericial —cuestionamiento reiterado en este agravio— cabe recordar que el juez debe seleccionar las pruebas que lo lleven a la convicción de que los hechos invocados por las partes sucedieron de una u otra forma. No tiene la obligación de valorar todas las pruebas en la sentencia sino solamente aquellas que considera relevantes. Es así que en la apreciación de la prueba el juez goza de amplia libertad para admitir la que a su justo criterio le indique ser acreedora de mayor credibilidad, no siendo suficiente para impugnar lo resuelto en la primera instancia la preferencia otorgada por el sentenciante a determinados elementos probatorios sobre otros.----------

----Las afirmaciones genéricas sobre la prueba, sin precisarse el yerro o el desacierto en que incurre el juzgador en sus argumentos, así como las impugnaciones de orden general y la reiteración de argumentos expresados al articular las cuestiones o defensas decididas en la resolución que se pretende atacar, no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Arce, Rodolfo Adrián vs. Suar, Adrián y otros s. Daños y perjuicios - 20/10/2005 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Sala E - RC J 620/06). ----------

----Correctamente se ha dicho que los jueces deben merituar la totalidad de la prueba rendida en autos pero ello no los obliga a expresar en la sentencia la valoración de las pruebas rendidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 386, Cod. Procesal) (C. Com., Sala E, ED del 27-10-81, pág. 3; id., CSJN, 3-3-81; ED 3-6-81, pág. 1; SCB, 11-11-80, DJBA 120-106; íd., íd. 119-863) (Citado por Enrique M. Falcón en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, Abeledo

Perrot, pág. 154). ----------

----Asimismo se dijo plasmando un criterio que comparto: “En el proceso laboral, como en el civil, la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta sólo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio” (D' A.o, Juan Carlos vs. Agrupación Empresarial Frigorífico 17 de Octubre y otros s. Sueldos impagos - Casación laboral - 26/03/2008 - Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero - Rubinzal Online - Cita: RC J 2698/08).----------

Finalmente, y encontrándonos frente a un supuesto de pérdida de la chance, cabe destacar que ésta se da por haberse perdido una oportunidad en virtud de la acción u omisión del demandado. La pérdida de la chance ha sido definida en doctrina del siguiente modo: “*La pérdida de chance es una categoría de daño resarcible mediante la cual se pretende reparar la pérdida de una posibilidad, de una oportunidad, de obtener ganancias o una ventaja futura previsible o de evitar un perjuicio”* (MONJO, S., “La pérdida de la chance en la jurisprudencia”, La Ley Online, AR/DOC/3219/2013). De este modo, hablar de chance es hablar de probabilidad. ----------

Respecto de la cuantificación de la chance perdida, no observo en el agravio un ataque frontal al realizado por el juez de grado en su sentencia razón por la cual debe mantenerse lo decido en la anterior instancia. Por los motivos dados considero yo también, tal como lo adelantara al comienzo, que este agravio debe rechazarse.---------

----V. <u>Principio de paridad para la determinación del grado de incidencia causal</u>: El primer agravio de la parte actora apunta contra la aplicación del principio de paridad en la determinación del grado de incidencia causal. Sostienen los actores que la falta de determinación pericial de un porcentaje determinado no es un fundamento válido para establecer en un 50% la responsabilidad de los demandados. Agregan a continuación que existen en autos elementos de juicio suficientes para determinar una asignación causal diferenciada entre éstos y la víctima. ----------

----No puedo acompañar a los actores en este agravio. Frente a la imposibilidad de determinar el porcentaje de incidencia causal corresponde aplicar el principio de paridad como correctamente hiciera el juez de grado. La aplicación de este principio surge tanto de las normas del Código de Vélez como del nuevo Código Civil y Comercial de la

Nación. Además, es un principio reiteradamente aplicado por esta Sala. Por razones de economía procesal, y por haber sido detenidamente tratado por el Magistrado del primer voto, no me extenderé en su tratamiento.----------

----En cuanto a la existencia de elementos de juicio suficientes para asignar una incidencia causal diferenciada, todas las afirmaciones efectuadas en el agravio quedan en el campo de las opiniones. No logró demostrar la parte actora una incidencia causal diferenciada o un error en la apreciación efectuada por el sentenciante. Entiendo que estos motivos alcanzan para rechazar el primer agravio de los actores. ----------

----VI. Las costas: Siguiendo el orden de tratamiento propuesto por el Magistrado preopinante, trataré en este capítulo y de manera conjunta todos los agravios vertidos por las partes contra la distribución de costas efectuada en el grado.----------

----Analizada detenidamente la pretensión actoral y el resultado obtenido en la sentencia entiendo que, aplicando “prudencialmente” el criterio previsto en el art. 72 del CPCC, corresponde hacer en esta instancia una readecuación de la distribución efectuada en el grado. De este modo y haciendo un análisis panorámico e integral entiendo que corresponde imponer el 60% de las costas de primera instancia a los demandados y el 40% restante a los actores. ----------Las costas generadas por la citación de terceros (Dr. R. G. y S. M. SA) no pueden ser soportadas por ellos por no haber sido vencidos en esta causa. Es así que estas costas deberán imponerse solidariamente entre quienes promovieran su citación. Igual suerte correrán las costas de alzada respecto de los terceros citados que serán impuestas solidariamente a los citantes.----------VII. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. López Mesa de confirmar la sentencia apelada en todos los aspectos que fueran materia de agravio con excepción de la distribución de las costas generadas en la primera instancia y de la imposición de costas por la citación de terceros.----------Las costas de alzada, y resultando vencidas en esta instancia todas las partes apelantes, entiendo que deben imponerse en el orden causado, con excepción de las que corresponden por la citación de terceros. ----------Con relación a los honorarios encuentro correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. López Mesa considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

---Por ello, a la primera cuestión voto en lo principal POR LA AFIRMATIVA. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

---Que a fs. 733 el Dr. D. G. F. y a fs. 734 el Dr. E. G. apelan por derecho propio el decisorio de grado, recurso que les es concedido a fs. 750 y que luego no fundan. Y digo que no han fundado, dado que la aclaración efectuada a fs. 759 y a fs. 760 es

extemporánea e inadmisible por tanto.----------
Considerando que tales profesionales no han sido parte en autos, por derecho propio solo podrían apelar sus honorarios, pero como no han fundado temporáneamente el cuestionamiento, esta Sala debe entender que los apela por bajos.----------
---

----Ello pues quien no es parte en una causa carece de la legitimación para apelar un decisorio por derecho propio, excepto que sea en cuanto a sus derechos patrimoniales concierne, en este caso, sus emolumentos curiales.----------
---El caso es que las determinaciones arancelarias realizadas en el grado en su favor no resultan desproporcionada con las labores realizadas allí por ellos, ni exigua, a la luz de las pautas que emplea recurrentemente esta Sala en la materia, motivo por el cual, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en este

aspecto.- ----------
---Tal mi voto.----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------
-En cuanto a los honorarios regulados a los Dres. D. G. F. y E. G., apelados por bajos, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6 y 8 de la Ley
XIII N° 4). ----------
----Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------
--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López
Mesa, expresó:----------
----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que
corresponde dictar es el siguiente:----------
----1) MODIFICAR la imposición de costas de grado en dos aspectos distintos: 1) redeterminar las costas de *grado, las que se distribuyen en un 40% a los actores, y en un 60% al litisconsorcio demandado y 2) disponer que las costas* derivadas de las intervenciones como terceros citados del Dr. G. y de “S. M. S.A.”, sean cargadas solidariamente sobre quienes los citaran, dado que dicha citación no fructificó en una condena a los mismos. IMPONER asimismo las costas de alzada generadas por la apelación de las citadas también a los citantes, dado que el
cuestionamiento de ellas prospera.----------
----2) CONFIRMAR el decisorio impugnado en los restantes aspectos que han sido
materia de recurso y agravios. ----------
----3) IMPONER las costas de alzada por su orden, dado el fracaso de todas las apelaciones, excepto las indicadas en el punto 1 de este segmento del decisorio.---------
---4) REGULAR los estipendios profesionales de alzada en las siguientes alícuotas: para

los *Dres. E. G. y D. G. F., letrados apoderados del tercero citado, Dr. G. y de "*S. M. S.A.", *en el 35% del monto que les sea determinado como honorarios de grado a cada uno de ellos;* para los Dres. *M. C. P. y E. R. H., letrados apoderados de los coactores, en el 25%, del monto de los honorarios de grado que se le determinen a cada uno y para la Dra. S. A. K., letrada apoderada de los codemandados E. y S., en el 25%, del monto de los honorarios de grado que se le determine.Para todos ellos, al monto que en definitiva se les determine como honorarios, se le aplicará el IVA en caso de tratarse de responsables inscriptos*.----------5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------Tal mi voto.----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. López Mesa fiel

reflejo del acuerdo alcanzado. ----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17). ----------

----Trelew, de julio de 2016.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----MODIFICAR la imposición de costas de grado en dos aspectos distintos: 1) redeterminar las costas de *grado, las que se distribuyen en un 40% a los actores, y en un 60% al litisconsorcio demandado y 2) disponer que las costas* derivadas de las intervenciones como terceros citados del Dr. G. y de "S. M. S.A.", sean cargadas solidariamente sobre quienes los citaran, dado que dicha citación no fructificó en una condena a los mismos. IMPONER asimismo las costas de alzada generadas por la apelación de las citadas también a los citantes, dado que el

cuestionamiento de ellas prospera.----------

----CONFIRMAR el decisorio impugnado en los restantes aspectos que han sido materia de recurso y agravios. ----------

----IMPONER las costas de alzada por su orden, dado el fracaso de todas las apelaciones, excepto las indicadas en el punto 1 de este segmento del decisorio.---------

---REGULAR los estipendios profesionales de alzada en las siguientes alícuotas: para los *Dres. E. G. y D. G. F., letrados apoderados del tercero citado, Dr. G. y de "*S. M. S.A.", *en el 35% del monto que les sea determinado como honorarios de grado a cada uno de ellos;* para los Dres. *M. C. P. y E. R. H., letrados apoderados de los coactores, en el 25%, del monto de los honorarios de grado que se le determinen a cada uno y para la Dra. S. A. K., letrada apoderada de los codemandados E. y*

ULEMA M. YBARRA
ETARIA SUBROGANTE

S., en el 25%, del monto de los honorarios de grado que se le determine.Para todos ellos, al monto que en definitiva se les determine como honorarios, se le aplicará el IVA en caso de tratarse de responsables inscriptos.----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDC. – CONSTE.** ----------

ZULEMA M. YBARRA

SECRETARIA SUBROGANTE

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE